

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014003071-2023-00091-01

**ACCIONANTE:** MARISOL MONTAÑO ACEVEDO

**ACCIONADO:** EPS SANITAS

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 30 de enero de 2023, proferida en el JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se concedió la protección al derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

*La accionante MARISOL MONTAÑO ACEVEDO, obrando por intermedio de apoderado judicial acudió a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición.*

*Como sustento de sus pretensiones, el apoderado manifestó que radicó dos solicitudes ante SANITAS EPS el 2 de noviembre de 2022, el primero como entidad empleadora de la accionante, y el segundo como entidad prestadora de servicios en salud de la misma. Ambos derechos de petición se radicaron a la misma cuenta electrónica; sin embargo, las pretensiones de los mismos distaban según la calidad en la que debían ser contestados.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Setenta y uno (71) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia de 30 de enero de 2023, concedió la acción de tutela al observar que la petición elevada por la accionante ante su empleador no había sido contestada dentro del término de Ley; Asimismo, no hubo respuesta al requerimiento efectuado dentro del trámite constitucional, por tanto, se dio aplicación a la presunción de veracidad, dando por ciertos los hechos narrados por la parte accionante.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el apoderado presentó escrito de impugnación en el cual mencionó que, a pesar de concederse la protección al derecho fundamental invocado, la orden habría sido insuficiente, teniendo en cuenta que la sentencia sólo reconoce la petición de la accionante como empleada el cual fue contestado por SANITAS EPS el 26 de enero de 2023.*

*Empero, el juzgado habría hecho caso omiso a la petición presentada como usuaria de la entidad prestadora de salud, al cual, la entidad accionada no habría resuelto, inclusive a la fecha de radicación de la impugnación.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, si en efecto el a quo omitió pronunciarse respecto al derecho de petición elevado por la señora MARISOL MONTAÑO ACEVEDO ante SANITAS EPS el 22 de noviembre de 2022, en su calidad de afiliada.*

*El derecho de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

*"Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

*4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:*

*El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

*El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos,*

**PROCESO No.:** 1100140030-71-2023-00091-01  
**ACCIONANTE:** MARISOL MONTAÑO ACEVEDO  
**ACCIONADO:** EPS SANITAS

que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud". (CC. T-054/10)

Conforme lo anterior, como lo indicó el a quo, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno a la petición elevada por la señora MARISOL MONTAÑO ACEVEDO.

Sin embargo, el reproche de la accionante, se dirige a que en calidades distintas radicó dos peticiones el 22 de noviembre de 2022, a la misma cuenta electrónica de la accionada [comunicacion2@colsanitas.com](mailto:comunicacion2@colsanitas.com) siendo el primer radicado en calidad de empleada de la accionada a las 4:00 p.m. y el segundo radicado como afiliada a las 4:39 p.m., de la cual, sólo obtuvo una sola respuesta hasta el 26 de enero de 2023 frente a la petición como empleada.

En respuesta, le afirmaron que la contestación tardía se debió a la cuenta electrónica en la que se radicó la solicitud, manifestando que no es el medio por el cual se radican peticiones, indicaron que ambas solicitudes se tendrían que radicar por medios distintos, dejando por sentado que ese es el motivo por el cual no darán trámite a la solicitud de la accionante en calidad de afiliada a la EPS.

Aun cuando, estaban dando respuesta a la petición como empleada y teniendo como entendidas las solicitudes formuladas en la segunda petición al referirse a aquella en su escrito; procedieron a dar respuesta a una sola de las peticiones y sin correr traslado de la segunda de ellas al área correspondiente; para darle oportuna solución a la petición en ambos casos siendo el destinatario un correo electrónico institucional de la accionada.

En consecuencia, de lo anterior y atendiendo a que es evidente que a la fecha se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por MARISOL MONTAÑO ACEVEDO, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 30 de enero de 2023, por el

**PROCESO No.:** 1100140030-71-2023-00091-01  
**ACCIONANTE:** MARISOL MONTAÑO ACEVEDO  
**ACCIONADO:** EPS SANITAS

*JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el fallo proferido el 30 de enero de 2023, por el JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie de fondo y en los términos solicitados por la accionante en la petición radicada el 22 de noviembre de 2022 a las 4:39 p.m. y que se le dirigió en calidad de entidad promotora de salud.

**TERCERO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE ,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

LFPR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a4d88d54966a5322743682ebdd20b40e4cce18e1290b0df6f62e269fe61649

Documento generado en 27/02/2023 12:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>